

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de carruajes destinados á la conducción de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigía la puntual ejecución de lo mandado. Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida, cuando menos, por los agentes subalternos, y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento, sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas, sin duda, de poca importancia en comparación de las ventajas positivas que pueden obtener de ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo de sus intereses, sino lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia.

»Para evitar, pues, hasta donde sea

posible la reproducción de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias: ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y conveniencia dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (Q. G. D.) ha tenido á bien, que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideraciones de ningún género el exacto cumplimiento del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata.

»Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido, tenga en cuenta V. S. lo siguiente:

1.º El Reglamento de 18 de Mayo de 1857 es aplicado á toda clase de carruajes destinados á la conducción de viajeros, sea cual fuere su denominación, estructura, y clase de carreteras que recorra.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado Reglamento, (a) tendrán mucho cuidado al extender la certificación á que se refiere el art. 3.º, (b) de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningún género de duda, la condición relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobación y se eviten las principales causas de los vicios.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el art. 32 (c) del mismo Reglamento.

4.º Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 31 y 37, (d) á fin de que, tanto los

viajeros como los agentes de la autoridad, tengan siempre medios fáciles para obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20 (e) así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son las de mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, (g) siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, según el caso.

7.º Para la aplicación del art. 33 (h) del Reglamento, se estará á lo dispuesto en la (i) Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858: teniendo presente, que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado caso de que la falta que se cometa traspase los límites del Reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permitan sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan, en los términos que marcan las reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859 (j).

9.º El cumplimiento de todo lo prevenido en los artículos 38 y 39 (k) del Reglamento, es también de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones, y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vi-

gilancia y Guardia civil, la más escrupulosa exactitud y el más riguroso celo en el desempeño de este servicio.»

Y para que tenga el más exacto y puntual cumplimiento la citada Real disposición, prevengo á todas las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil de los puestos de la provincia, guarden la más escrupulosa exactitud y riguroso celo en el desempeño de este servicio, por hallarme dispuesto á castigar con todo el rigor de la ley cualquiera infracción que se observe, cuyo descuido y negligencia ha ocasionado en diferentes ocasiones los resultados más trascendentales.

Zamora 20 de Abril de 1863.

Romualdo Becerra.

NOTAS.

(a) Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros;

que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

(b) Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

(c) Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

(d) Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 31. En todas las Administraciones, y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 37. En todas las Administraciones

de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

(e) Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

(f) Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

(h) Art. 33. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

(i) Real orden de 27 de Noviembre de 1838.—Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 4.º—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el art. 33 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 1.º del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:

1.º Que la pena marcada en el artículo 33 del Reglamento citado de la misma que impone el art. 193 del Código penal á los que infringieren los Reglamentos relativos á los carruajes públicos particulares.

2.º Que según el 303 del mismo Código, en los Reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas:

3.º Que no es posible de consiguiente hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas, traspasando el límite fijado.

4.º Que el art. 193, párrafo catorce del Código dice, que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los Reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Y 5.º Que esta infraccion tanto la co-

meten las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de 28 de Junio último:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que sea no de los numerados, se impongan á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 33 del Reglamento de 13 de Mayo de 1837.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan la misma pena cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicitad ó encubrimiento que ocurrieren, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesario su intervencion.

(j) Real orden de 13 de Mayo de 1839.—Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 4.º—La Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que, además de hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que imponga V. S. á las empresas de diligencias para corregir las infracciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1837, según se mandó en Real orden de 27 de Noviembre de 1838, disponga V. S. que se inserten en los mismos las penas pecuniarias que por iguales infracciones se apliquen á los Administradores, mayores ó otros dependientes de las mismas empresas, así como á los viajeros.

(k) Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que correspondiera.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 106.

Habiéndose ausentado de la poblacion de Benavente el mozo Domingo Gonzalez, declarado soldado con el número 3 de primera série por el cupo de la misma, y no habiendo podido tener efecto la citacion personal prevenida en la vigente ley de reemplazos para su presentacion á la entrega de quintos en esta capital, se le hace saber por medio del presente aviso, y la de ignorarse su paradero, se presente en el término de veinte dias que se le han fijado ante la Corporacion municipal de Benavente ó el Consejo provincial, á fin de ser medido y oírle la excepcion que tuviere que alegar; en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, á los seis dias siguientes quedará formado el oportuno expediente de prófugo, y le parara el perjuicio consiguiente.

Zamora 25 de Abril de 1863.

Romaldo Becerril.

SECCION DE FOMENTO.

NUM. 107.

Se dispone que los Ayuntamientos de la provincia paguen á los Maestros de primera enseñanza el primer trimestre de personal y material del presente año, con la conminacion de apremio.

La Junta provincial de Instruccion pública me ha pasado en 20 del actual la correspondiente nota, que se inserta á continuacion, de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del importe del primer trimestre de personal y material de Escuelas de primera enseñanza.

Si pasado el término perentorio de doce dias no se verificase el mencionado pago, me verá en la sensible precision de expedir comisionados de apremio para la cobranza.

Mediten bien los Alcaldes lo gravoso que esto es á los intereses de los pueblos que administran.

Aprovechen el término que se concede y no den lugar á onerosos gastos, ya por apatia, ya por antagonismos injustos.

Los Maestros tienen derecho á sus haberes: sin ellos no puede marchar la educacion de la primera edad, la educacion mas útil, la base de todas, la época en que se forman los hábitos para siempre.

Si esto desatienden los Alcaldes, desconocen, no solo su deber, sino también el modo de conducir al bienestar los pueblos de que están encargados.

Me prometo que serán escasos los pueblos que sufran el apremio, y en ello tendré, porque me intereso por el bien de mis administrados, una verdadera satisfaccion.

Zamora 23 de Abril de 1863

Romaldo Becerril.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los Maestros,

tanto del personal como del material de las Escuelas, correspondiente al primer trimestre de este año, vencido en 30 de Marzo último.

Partido de Alcañices.

- Alcañices.
- Ceadea.
- Bercianos de Aliste.
- Boya.
- Carbajales.
- Fornillos de Aliste.
- Millanes.
- Moveros.
- Cerezal de Aliste.
- Faramontanos de Távara.
- Ferrerueta.
- Gallegos del Campo.
- Riomanzanas.
- Figueroa de Arriba.
- Ferrerías de Abajo.
- Fonfria.
- Losacino.
- Losacio.
- Mahide.
- Manzanal del Barco.
- Navianos de Valverde.
- Omillos de Castro.
- Perilla de Castro.
- Pino.
- Rabanales.
- Rabano de Aliste.
- Ricobayo.
- Samir de los Caños.
- San Vicente de la Cabeza.
- San Vitero.
- Santa Maria de Valverde.
- Trabazos (Villanueva).
- Villanueva de las Peñas.
- Villaveza de Valverde.
- Vinas.
- Villalcampo.
- Villarino Tras-la-Sierra.

Partido de Benavente.

- Alcubilla de Nogales.
- Ayóo.
- Benavente.
- Bercianos de Vidriales.
- Bretó.
- Brime de Urz.
- Calzadilla de Tera.
- Camarzana.
- Castrogonzalo.
- Colinas de Trasmonte.
- Cubo de Benavente.
- Cunquilla de Vidriales.
- Fuentes de Ropel.
- Matilla de Aizon.
- Melgar de Tera.
- Morales de Rey.
- Otero de Bodas.
- Pobladora del Valle.
- Pozuelo de Vidriales.
- Pública de Valverde.
- Quercas de Vidriales.
- San Cristóbal de Entreviñas.
- San Roman del Valle.
- Santa Colomba de las Monjas.
- Santovenia.
- Tardemézar.
- Uña de Quintana.
- Vega de Tera.
- Villaferrueta.
- Villanazar.

Partido de Bermillo de Sayago.

- Avelón.
- Alfaráz.
- Almeida.
- Argañón.
- Argusino.
- Badilla.
- Bermillo de Sayago.
- Cabañas de Sayago.
- Carbellino.
- Faiza.
- Fermoselle.
- Fresno de Sayago.
- Gáname.
- Luelmo.
- Mahillos.
- Mogázar.
- Moral.
- Moraleja de Sayago.
- Moralina.
- Muga de Sayago.
- Palazuelo de Sayago.
- Peñausende.
- Pererueta.
- Piñuel.
- Roclos.
- Salce.
- Sobradillo de Palomares.
- Sogo.
- Tamame.
- Torregrados.
- Torregamones.
- Viladepera.
- Villamor de Cadozos.
- Villar del Buey.
- Villardiagua de la Ribera.
- Viñuela.

Partido de Fuentesauro.

- Argujillo.
- Cubo de Tierra del Vino.
- Fuente el Carnero.
- Fuentes-Preadas.
- Mayalde.
- Olme.
- Piñero.
- Santa Clara de Avedillo.
- Vadillo.
- Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.

- Cernadilla.
- Cobrerros.
- Codesal.
- Donado.
- Espadañedo.
- Galende.
- Hermisende.
- Justel.
- Manzanal de los Infantes.
- Mombuey.
- Muelas de los Caballeros.
- Pedralba.
- Peque.
- Pias.
- Rionegro del Puente.
- Requejo.
- Robleda.
- San Ciprián.
- San Justo.
- Terroso.
- Valdemerilla.
- Villardeciervos.

Partido de Toro.

- Aspariegos.

- Belver.
- Fresno de la Ribera.
- Malva.
- Matilla la Seca.
- Pelezgonzalo.
- Pobladora de Valderaduey.
- Pozo Antiguo.
- Tagarabuena.
- Valdesfinjas.
- Veodemarban.
- Venialbo.
- Villalouso.
- Villalube.
- Villardandiego.
- Villayendimio.

Partido de Villalpando.

- Cañizo.
- Castroverde de Campos.
- Graña de Moreruela.
- Manganeses de la Lampreana.
- Prado.
- Quintanilla del Monte.
- Revellinos.
- Riego del Camino.
- San Esteban del Molar.
- Tapiotes.
- Valdescorriel.
- Villafafila.
- Villalpando.
- Villamayor de Campos.
- Villanueva del Campo.
- Villar de Fallaves.
- Villarrin de Campos.

Partido de Zamora.

- Almaraz.
- Benegiles.
- Casaseca de las Chanas.
- Cazurra.
- Cerecinos del Carrizal.
- Corese.
- Cubillos.
- Entrala.
- Fontanillas de Castro.
- Moreruela de los Infanzones.
- Muelas del Pan.
- Peleas de Abajo.
- Perdigon.
- Piedrahita de Castro.
- Pontejos.
- San Cebrían de Castro.
- Villalba.
- Villaseco.

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION DE CENSOS. — CIRCULAR.

El plaza de un año que se concedió para las redenciones de censos por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo de 1862, termina el día 7 del próximo mes; en su consecuencia, se servirá V. S. disponer se anuncie así en el Boletín oficial y por los medios que le sugiera su celo, para conocimiento de todos los censatarios, con objeto de que, los que quieran disfrutar de los beneficios que aquella dispensa, presenten sus soli-

citudes de redencion antes de que espire dicho plazo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Abril de 1863.—J. Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE
COMERCIO.

Relacion que comprende los recargos ordinarios y extraordinarios que han de gravar los pueblos que á continuacion se expresan, sobre dicha contribucion, exigible en el año económico de 1863 á 1864, con arreglo al tipo que en la misma se indica y por el concepto de gastos municipales, toda vez que para los provinciales es el tipo del 10 por 100 en todos los pueblos sin excepcion; debiendo tener entendido las Municipalidades que ambos recargos han de tomarse de las cuotas del Tesoro.

PUEBLOS.

Tanto por 100 de recargo ordinario y extraordinario para gastos municipales.

Abezames.	40
Alcañices.	15
Alcubilla de Nogales.	40
Alfaráz.	40
Algodre.	40
Almaráz.	40
Almeida.	15
Andavias.	40
Arcenilas.	15
Arcos de la Polvorosa.	40
Argañón.	40
Argujillo.	30
Argusino.	15
Arrabalde.	40
Arquillinos.	29
Aspariegos.	25 02
Asturianos.	40
Avelón.	40
Ayóo.	40
Badilla.	40
Badillo.	40
Barcial del Barco.	40
Belver.	35
Benavente.	40
Benegiles.	40
Benialvo.	40
Bercianos de Vidriales.	22 50
Bermillo de Sayago.	31
Bóveda (la).	30
Boya.	40
Bretó.	29
Bretocino.	40
Brime de Fog.	40
Brime de Urz.	40
Bustillo.	25
Cabañas de Sayago.	40

Calzadilla de Tera.	40
Camarzana.	15
Cañizal.	40
Cañizo.	40
Carbajales.	15
Carbellino.	30
Carrascal.	40
Casaseca de Campean.	40
Casaseca de las Chanas.	15
Castriño de la Guareña.	15
Castrogonzalo.	29
Castronuevo.	40
Castroverde de Campos.	15
Cazurra.	40
Ceadea.	"
Cerecinos de Campos.	40
Cerecinos del Carrizal.	35
Cernadilla.	40
Cional.	40
Cerezal de Aliste.	40
Cobrerros.	15
Codesal.	40
Colinas de Trasmonte.	15
Coomonte.	22
Corese.	38
Corrales.	15
Cotanes.	40
Cubillos.	40
Cubo de Benavente.	15
Cubo de Tierra del Vino.	15
Cuelgamures.	40
Cunquilla de Vidriales.	40
Donado.	40
Entrala.	40
Escuadro.	40
Espadañedo.	40
Faramontanos de Távara.	40
Fariza.	29
Fermoselle.	15
Ferreras de Abajo.	15
Ferreras de Arriba.	15
Ferreruela.	40
Figueruela de Abajo.	"
Figueruela de Arriba.	35
Folgoso de la Carballeda.	40
Fonfria.	21 48
Fontanillas de Castro.	40
Fornillos de Fermoselle.	40
Fresno de la Polvorosa.	40
Fresno de la Ribera.	40
Fresno de Sayago.	15
Friera de Valverde.	15
Fuente el Carnero.	40
Fuente Encalada.	40
Fuente la Peña.	40
Fuente Saucó.	15
Fuentes de Ropel.	15
Fuentes-Preadas.	40
Fuentes-Secas.	40
Galende.	15
Gallegos del Pan.	15
Gallegos del Rio.	15
Gamones.	40
Ganame.	39
Granja de Moreruela.	30
Granucillo.	15
Guarrate.	23
Hermisende.	40
Hiniesta (la).	15
Jambrina.	40
Jema.	40
Jusiel.	40
Lanseros.	40
Losacino.	40
Losacio.	40
Luelmo.	40
Lubian.	15

Maderal.	30
Madridanos.	40
Mahide.	40
Maire de Castroponce.	25
Malillos.	40
Malva.	30
Manganeses la Lampreana.	25
Manganeses de la Polvorosa.	40
Manzanal del Barco.	40
Manzanal de los Infantes.	40
Matilla de Arzon.	40
Matilla la Seca.	15
Mayalde.	25
Melgar de Tera.	15
Micereces.	40
Milles de la Polvorosa.	40
Mogátar.	40
Molacillos.	15
Molezuelas la Carballeda.	40
Mombuey.	15
Monfarracinos.	40
Montamarta.	36
Moral.	40
Moraleja de Sayago.	15
Moraleja del Vino.	40
Morales de Rey.	15
Morales de Toro.	15
Morales de Valverde.	40
Morales del Vino.	15
Moralina.	"
Moreruela de Távara.	40
Moreruela de los Infanzones.	40
Muelas del Pan.	40
Muelas de los Caballeros.	40
Muga de Sayago.	15
Navianos de Valverde.	40
Olmillos de Castro.	40
Olmillos de Valverde.	40
Olmo.	15
Otero de Bodas.	"
Otero de Centenos.	40
Otero de Sanabria.	40
Otero de Sariegos.	15
Pajares.	40
Palacios del Pan.	40
Palacios de Sanabria.	40
Palazuelo de Sayago.	40
Pedafba.	15
Pego.	40
Peleagonzalo.	15
Peleas de Abajo.	40
Peleas de Arriba.	40
Pañausende.	15
Peque.	40
Perdigón.	30
Pereruela.	15
Perilla de Castro.	40
Pias.	15
Piedrahita de Castro.	30
Pinilla de Toro.	40
Pine.	40
Piñero.	40
Piñuel.	40
Pobladura de Valderaduey.	35
Pobladura del Valle.	15
Pontejos.	15
Porto.	15
Pozo-Antiguo.	30
Pozuelo de Vidriales.	15
Prado.	35
Puebla de Sanabria.	15
Puebla de Valverde.	40
Quintanilla del Monte.	40
Quintanilla del Olmo.	40
Quintanilla de Urz.	40
Quiruelas de Vidriales.	40
Babanales.	35

Rábano de Aliste.	40
Requejo.	40
Revellinos.	40
Ricobayo.	40
Riego del Camino.	40
Riofrio.	15
Rionegro del Puente.	15
Robleda.	30
Roelos.	15
Rosinos de la Requejada.	40
Rosinos de Vidriales.	40
Salce.	15
Samir de los Caños.	15
San Agustín.	40
San Cebrian de Castro.	34
San Ciprian.	15
San Cristóbal de Entreviñas.	15
San Estéban del Molar.	40
San Juste.	15
San Marcial.	15
San Martín de Valderaduey.	40
San Miguel de la Ribera.	35
San Miguel del Valle.	40
San Pedro de Ceque.	25
San Pedro de la Nave.	15
San Pedro de la Viña.	40
San Pedro de Zamudia.	40
San Roman del Valle.	40
Santibañez de Vidriales.	31
Santovenia.	31
San Vicente de la Cabeza.	15
San Vicente del Barco.	15
San Vitero.	15
Sanzoles.	15
Santa Clara de Avedillo.	40
Santa Colomba las Carbrias.	40
Santa Colomba las Monjas.	40
Santa Cristina la Polvorosa.	15
Santa Croya de Tera.	40
Santa Maria de Valverde.	40
Sitrama de Tera.	40
Sobradillo.	35
Sogo.	40
Tabara.	"
Tagarabuena.	35
Tamame.	15
Tapioles.	40
Tardemézar.	40
Tardobispo.	25 90
Terroso.	15
Toro.	15
Torrefracdes.	35
Torregamones.	40
Torre del Valle (la).	40
Torres.	15
Trabazos.	40
Trefacio.	15
Ungilde.	40
Uña de Quintana.	40
Valcabado.	40
Valdefinjas.	15
Valdemerilla.	40
Valdescorriet.	25
Valparaiso.	40
Vegalatrave.	40
Vega de Tera.	40
Vega de Villalobos.	40
Vezdemarban.	15
Vidayanes.	15
Videmala.	40
Villabuena.	35
Villabrazaro.	"
Villaescusa.	15
Villadepera.	15
Villafañila.	35
Villaferrueña.	40
Villageriz.	15

Villalazán.	40
Villalba de la Lampreana.	15
Villalcampo.	30
Villalobos.	15
Villalonso.	15
Villalpando.	40
Villalube.	15
Villamayor de Campos.	25
Villamor de Cadozos.	35
Villamor de los Escuderos.	15
Villamor de la Ladre.	40
Villanázar.	40
Villanueva de Azoague.	15
Villanueva de Campean.	40
Villanueva del Campo.	15
Villanueva de las Peras.	15
Villaralbo.	40
Villardecervos.	35
Villardondiego.	15
Villar de Fallaves.	40
Villar del Buey.	40
Villardiegua de la Ribera.	40
Villardiga.	40
Villarino de la Sierra.	"
Villarrin de Campos.	23
Villaseco.	40
Villavendimio.	36 53
Villaveza del Agua.	40
Villaveza de Valverde.	40
Viñas.	15
Viñuela.	40
Zafara.	40
Zamora.	15

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, llegando a conocimiento de todos los municipios, procedan a redactar las matriculas con arreglo a las disposiciones vigentes, y las remitan, sin falta alguna, a esta Administracion dentro de la época que se les señala en el Boletín núm. 49 del corriente mes.

Zamora 23 de Abril de 1863.—El Administrador, Agustín Genon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende a voluntad de su dueño, en pública, pero extrajudicial licitación, La heredad de tierras procedente del mayorazgo de los Turienzos, que en término de Algobre trae en arrendamiento Tomás Calvo.

La heredad procedente del mismo mayorazgo, que, en término de Peleas de Abajo, trae en arrendamiento José Juan.

La heredad, procedente también del mismo mayorazgo, que en término de La Hiniesta traen en arrendamiento Pedro Rodríguez y Juan Centeno.

Un foro de cinco fanegas de trigo que paga D. Manuel Conde.

Otro de siete fanegas y tres celemines que pagan Bernardino Tascon y compañeros.

Otro de tres fanegas y diez celemines que paga D. José Merino y compañeros.

Y otro de seis fanegas y tres celemines que pagan Agustín Carrera y herederos de D. Francisco Vadilla.

Los títulos de pertenencia, deslinde y medida de las heredades, y pliego de condiciones que ha de servir para el remate, se tienen de manifiesto en el despacho del Notario D. Antonio Mariano Prieto, calle de Santa Clara, número 27.

Las subastas se celebrarán en el mismo despacho, el día 17 de Mayo próximo, de once de la mañana a una de la tarde.

Zamora 26 de Abril de 1863.—El Administrador, Serapio Herrero.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.